

CONSTANCIA SECRETARIAL: El día 02 de junio de 2021, la apoderada demandante mediante escrito, *aporta la evidencia de como obtuvo el correo electrónico al que envió la notificación personal a la demandada*. Por lo que pasa a despacho para que se sirva proveer. Hoy 23 de junio de 2021.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 890
76-109-40-03-004-2020-00104-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No. 701 del 29 de julio de 2020, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **GLORIA INES GIL HOYOS**.

La demanda se fundamentó en **pagaré 8430086199**, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En auto 563 del 19 de abril de 2021, se aceptó la subrogación parcial a favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, nombre correcto el cual fue corregido en auto 712 del 11 de mayo de 2021.

La parte actora allegó constancia de notificación personal enviada al correo¹ de la demandada **GLORIA INES GIL HOYOS**, con fecha de recibido el 02 de junio de 2021, por lo que los términos para que la misma ejerciera su derecho de defensa, venció el **22 de JUNIO de 2021** a las **04:00 pm**.

De conformidad con el decreto 806 de 2020 art. 8, la notificación personal por mensaje de datos en este caso se encuentra surtida, sin necesidad de envío de citación para notificación o de la notificación por aviso (Sent. C420/20).

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor base de recaudo **pagaré 8430086199**, reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en

¹ chatarreriagloexport@hotmail.com

concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que es considerado como título ejecutivo, y por ende el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará seguir adelante la ejecución donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA SA y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, contra **GLORIA INES GIL HOYOS**, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo No.701 del 29 de julio de 2020 y 563 del 19 de abril de 2021 de subrogación, corregido en auto 712 del 11 de mayo de 2021.

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y sus costas (respectivamente), hasta la concurrencia de éstas. Cualquier excedente, entréguese al demandado, siempre y cuando no tenga embargados sus remanentes, previa solicitud para ella.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada **GLORIA INES GIL HOYOS**, y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA

Juez

Firmado Por:

JHONNY SEPULVEDA PIEDRAHITA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8135c75b27425c0f4b72faedff98c5f3f162de67eb58cf576c0e3f41d3abc8da**
Documento generado en 25/06/2021 04:05:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>